

Panamá, 18 de abril de 2007.
C-93-07.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de la Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de revocatoria de la resolución D.N. 9-2218 de 30 de diciembre de 2002, mediante la cual se adjudicó a Rubén Soto Camaño, con cédula de identidad No. 9-184-175, una parcela de terreno baldío, de propiedad de la Nación, con una superficie de 196 hectáreas, más 9985.00 metros cuadrados, ubicada en el corregimiento de Calovébora, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas.

Una vez analizado el expediente administrativo relativo al trámite de adjudicación del inmueble antes mencionado, se observa que según lo indicado en la declaración jurada rendida ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria por Luis A. Ureña y el informe rendido por Carlos de la Rosa Batista, quienes supuestamente realizaron la mensura del globo de terreno antes citado, tanto en el acta de inspección ocular para la adjudicación, como en el informe de mensura, se hicieron atestaciones falsas, puesto que ellos en ningún momento se apersonaron al lugar para realizar tales diligencias.

Igualmente se demuestra en dicho expediente, que el interesado realizó declaraciones carentes de veracidad al momento de formalizar la petición del globo de terreno que posteriormente le fuera adjudicado, al señalar como lugar de su residencia habitual el distrito de Santa Fé y que, asimismo, había conservado por tres años el terreno solicitado; aseveración cuya falsedad queda evidenciada por la certificación expedida por el Tribunal Electoral en la que se indica que éste reside en el corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá y que no ha hecho cambio de residencia desde 1998.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría es de opinión que los elementos probatorios incorporados en el expediente que corresponde a la adjudicación hecha a favor de Rubén Soto Camaño, conforman la causal establecida en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, por lo que resulta jurídicamente viable la revocatoria del acto administrativo contenido en la resolución D.N. 9-2218 de 30 de diciembre de 2002; sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido las personas que participaron en la formación de este acto administrativo.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1110/au.

Adj. Expediente N° 9-8758